



Popayán, junio de 2022

Honorable Magistrado:  
JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.**  
E. S. D.

**Expediente:** 19001233300520210020200  
**Demandante:** GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

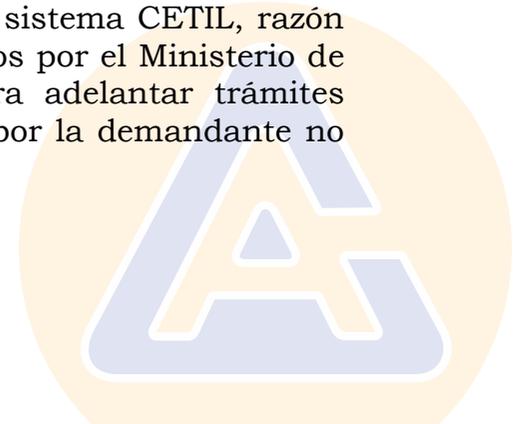
#### **RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.** La señora GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ nació el día 07 de noviembre de 1958.

**AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA.** Debemos indicar que Obra decreto de Nombramiento No. 42 del 02 de octubre de 1978, en donde presenta una sobreposición de fecha en el mes.

**AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA:** Obra certificado laboral de fecha 02 de agosto de 2013 en el que certifica tiempos del 01/09/1978 al 18 de junio de 1979. Se presenta también inconsistencia entre el certificado laboral de fecha 02 de agosto de 2013 en el que certifica tiempos del 01/09/1978 sin embargo el acta de posesión indica que tomó posesión el 08 de septiembre de 1978.

**AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto lo referente a la existencia del documento de certificado de historia laboral allegado, sin embargo y Teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019, todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, razón por la cual la información allegado por la demandante no podrá ser tenida en cuenta.





**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.** Obra decreto de Nombramiento No. 141 del 16 de noviembre de 1993.

**AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.** Obra acta de posesión toma posesión del cargo desde el 16 de noviembre de 1993, es de aclarar que contiene un repise en el nombre de la señora GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ.

**AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.** La accionante estuvo vinculada como docente en el Municipio de Popayán hasta el 18 de abril de 2016.

**AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO.** Dicha certificación no podrá ser tenida en cuenta conforme a lo dispuesto en el Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados).

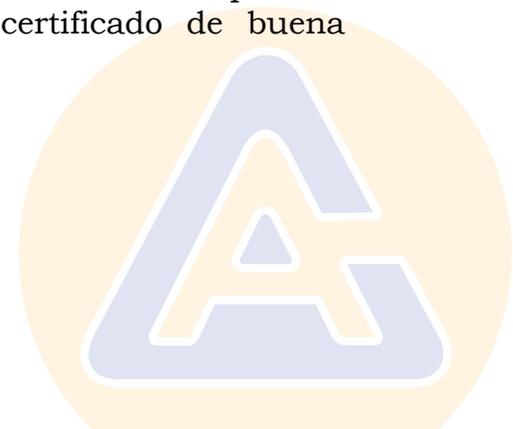
**AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO.** Se recalca que para los efectos previstos de reconocimiento pensional, dichas certificaciones no son válidas para demostrar la vinculación laboral de la accionante, por lo cual no deberán ser tenidas en cuenta.

**AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO.** Se itera conforme los numerales anteriores, que los certificados de información laboral allegados con la demanda no son los idóneos normativamente para proceder el reconocimiento de tiempo de servicios.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.** Debe decirse que es claro que a efectos del reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913 y demás normas reglamentarias, el tiempo de servicio a efectos de dicho reconocimiento corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas, allegando para ello la documentación exigida normativamente que permita demostrar la vinculación docente, hecho que en el presente asunto no ocurre.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.** Lo referente a la solicitud realizada por la parte demandante en la cual reclama el reconocimiento de una pensión gracia.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO.** La parte demandante no allega de forma completa la información requerida normativamente para el reconocimiento pensional deprecado, pues omite el certificado de buena conducta establecido normativamente.





**AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.** Mediante Resolución No. RDP 00953 de fecha 15 de enero de 2014 la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión Gracia a la señora POTOSI MUÑOZ GLADYS CECILIA, considerando que revisados los certificados allegados por la peticionaria se logra establecer que no fue allegada declaración del interesado, que se debe realizar bajo gravedad de juramento de honradez, idoneidad, consagración y buena conducta. En original con firma y huella, Por tanto, al encontrarse dicha prueba documental, en cabeza del titular del derecho, toda vez que el correo electrónico que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la resolución RDP 00953 de fecha 15 de enero de 2014, sin embargo, a la entidad en sede de reposición le corresponde realizar nuevamente el análisis sobre la decisión cuestionada y evaluar nuevamente el cumplimiento de los requisitos por parte del solicitante.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO:** Mediante la Resolución RDP No 002611 del 28 de enero de 2014, la UGPP resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 953 del 15 de enero de 2014, en donde se resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 953 del 15 de enero de 2014.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO.** Mediante la Resolución RDP No 003126 del 30 de enero de 2014, la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 953 del 15 de enero de 2014, en donde se resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 953 del 15 de enero de 2014.

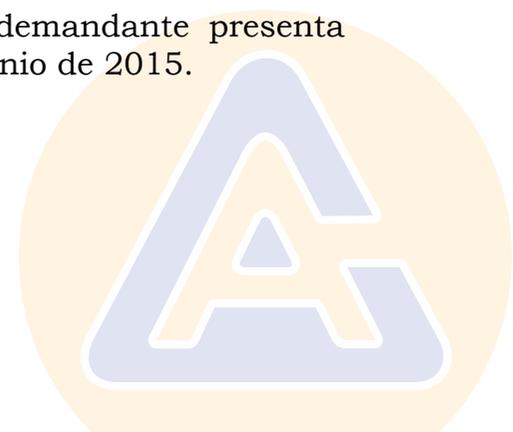
**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO.** La existencia de oficio de fecha 12 de Febrero del año 2014 bajo el radicado No. 20142140027243, en donde la Sub Dirección Jurídica le notifica a la Sub Dirección de Determinación Económica de la UGPP, que se evidencio un hallazgo penal y por lo tanto se presentó la respectiva Acción Penal ante la Fiscalía General de la Nación.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA.** Desconocemos la certificación mencionada por la parte demandante.

**AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO.** La accionante presenta acción de tutela considerando vulneración del derecho al debido proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA.** Desconocemos los actos de notificación realizados por la Fiscalía General de la Nación.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO.** La demandante presenta solicitud de reconocimiento de pensión gracia el 10 de junio de 2015.





**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO.** Mediante Auto ADP No 013084 del 20 de octubre de 2015, la UGPP ordena el archivo de la solicitud presentada el día 10 de junio de 2015 al considerar que teniendo en cuenta que la solicitud elevada el 10 de junio de 2015 por la peticionaria, se encuentra resuelta con la Resolución No RDP 00953 de fecha 15 de enero de 2014, la cual fue confirmada mediante Resolución No. RDP 3126 de fecha 30 de enero de 2014, y que no apporto nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión allí tomada, motivo por el cual se ordena el Archivo de la solicitud.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO.** La demandante solicita en fecha 07 de diciembre de 2018 nuevamente el reconocimiento de la pensión gracia.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO.** En respuesta a la solicitud de la accionante, la UGPP solicita allegar la documentación necesaria para estudiar el reconocimiento pensional.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO.** Se reitera que dichas certificaciones no podrán ser tenidas en cuenta conforme a lo dispuesto en el Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL.

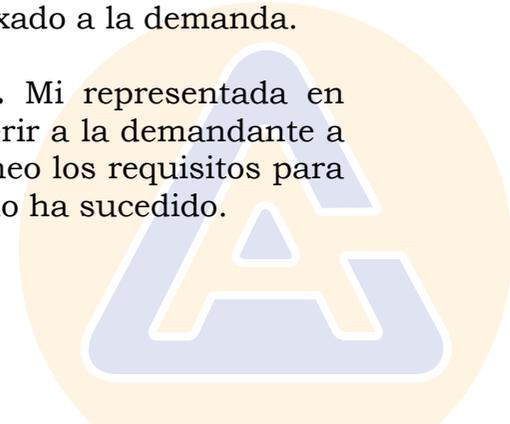
**AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: ES CIERTO.** Mediante la Resolución RDP N° 015584 del 21 de mayo de 2019, la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, considerando que Verificada la base de datos de Bonos Pensionales, se observa que la peticionaria disfruta de una pensión de vejez otorgada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el 18 de abril de 2016, razón por la cual deberá allegar copia del acto administrativo de reconocimiento a fin de verificar que el peticionario no hubiese recibido recompensa alguna de orden nacional.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO.** Lo referente a la interposición del recurso de apelación y los argumentos inscritos en el.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO.** Mediante la Resolución RDP No 021715 del 23 de julio de 2019, la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 15584 del 21 de mayo de 2019, en donde se resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 15584 del 21 de mayo de 2019.

**AL HECHO TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO.** A pesar de la existencia de dicha comunicación, se reitera que por disposición normativa a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, sin que dicho certificado se haya anexado a la demanda.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.** Mi representada en cada una de las decisiones tomadas ha velado por requerir a la demandante a efectos de que demuestre con el material probatorio idóneo los requisitos para cumplir la pensión gracia, circunstancia que a la fecha no ha sucedido.





**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** La parte demandante hace referencia a los argumentos expuestos en resolución No. 953 del 15 de enero del año 2014, en donde la accionante no allegó en debida forma el requisito de buena conducta.

**AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Se itera que es necesario, que las entidades en las cuales la señora GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los periodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO.** Si bien es cierto que en el artículo 128 de la constitución política se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público.

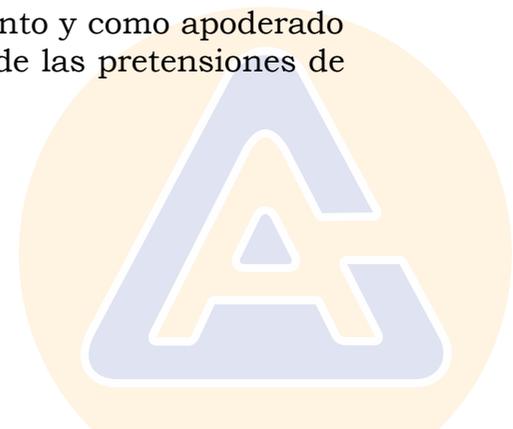
**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO.** Se presenta inconsistencia entre el certificado laboral de fecha 02 de agosto de 2013 en el que certifica tiempos del 01/09/1978 sin embargo el acta de posesión indica que tomó posesión el 08 de septiembre de 1978.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO.** Se evidencia que la Docente no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO.** No existe comprobada vulneración de derechos tal y como lo establece la parte demandante, puesto que la expedición de los actos administrativos hoy demandados tienen fundamento factico y legal conforme la normatividad vigente.

### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.





Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

### **ARGUMENTOS JURÍDICOS**

Como se demuestra de forma efectiva dentro del proceso puesto a su consideración, a la señora GLADYS CECILIA POTOSI no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, pues pretende se le computen a su favor tiempos de servicios de carácter nacional, situación contraria a la normativa y jurisprudencia actualmente vigente y aplicable al caso.

Dentro del expediente se pueden verificar los siguientes documentos:

- Obra certificado laboral de fecha 02 de agosto de 2013 en el que certifica tiempos del 01/09/1978 al 18 de junio de 1979. (Se presenta también inconsistencia entre el certificado laboral de fecha 02 de agosto de 2013 en el que certifica tiempos del 01/09/1978 sin embargo el acta de posesión indica que tomó posesión el 08 de septiembre de 1978).
- Obra decreto de Nombramiento No. 42 del 02 de octubre de 1978, en donde presenta una sobreposición de fecha en el mes.
- Obra acta de posesión en donde toma posesión del cargo desde el 08 de septiembre de 1978 indicando que fue nombrada a través del decreto No. 42 del 01 de septiembre de 1978.( contiene una fecha de expedición anterior al acto de Nombramiento No. 42 pues se indico que el acto es de octubre y su posesión fue septiembre presentando inconsistencias).
- Obra decreto de Nombramiento No. 141 del 16 de noviembre de 1993. • Obra acta de posesión toma posesión del cargo desde el 16 de noviembre de 1993, es de aclarar que contiene un repise en el nombre de la señora GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ C.C. No. 25422553 DE EL TAMBO.

Así las cosas, se verifica no es posible el reconocimiento el estudio de la prestación como quiera que los documentos obrantes presentan múltiples inconsistencias que no permiten determinar si es beneficiaria de la pensión gracia. Teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora GLADYS CECILIA POTOSI MUÑOZ prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por el causante.



Para dar trámite a la solicitud incoada, es necesario que el demandante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, y dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

Frente a los diferentes decretos de nombramiento y los certificados de información laboral obrantes en el cuaderno pensional, es preciso indicar que el documento idóneo para acreditar tiempos de servicio para el estudio de reconocimiento de pensión de jubilación gracia, debe estar expedido en formato CETIL y además debe determinar con exactitud:

*“(...)la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación. (...)”*

En primera medida debe decirse que es claro que a efectos del reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913 y demás normas reglamentarias, el tiempo de servicio a efectos de dicho reconocimiento corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.

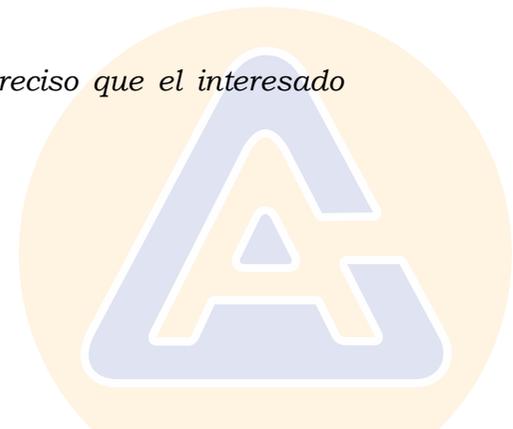
De manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de la sección segunda del Consejo de Estado viene prohijando que la vinculación como docente nacional no se puede computar para efectos de la pensión gracia, y en esa línea esta Sala en la sentencia de 17 de noviembre de 2016, dijo:

**«Sobre los tiempos nacionales.**

(...)

*La ley 114 de 1913 que creo la pensión de los docentes, estableció una serie de requisitos para acceder a la misma, entre los cuales dispuso en el numeral 3° del artículo 4°, que el docente debe demostrar que ni recibe ni ha recibido pensión o recompensa nacional.*

**“Artículo 4°.-** Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: (...)





**3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.** Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.” (Resalta la Sala)

El artículo 1° de la Ley 91 de 1989<sup>6</sup> clasificó a los docentes para efectos de las prestaciones económicas, como territoriales, nacionales y nacionalizados.

“**Artículo 1°.-** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

**1. Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

**2. Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

**3. Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.»

Por último concluyó:

«Queda claro entonces, que no se ha establecido como requisito para acceder a la pensión gracia, que el docente deba estar vinculado el día 31 de diciembre de 1980, es decir, solo es necesario que haya prestado sus servicios como docente antes del año 1981 **en instituciones territoriales o nacionalizadas, sin que se puedan computar tiempos de servicio de carácter nacional,** pues la finalidad principal de la pensión gracia, es reconocer a aquellos docentes un beneficio económico para equilibrar los ingresos percibidos entre éstos y los docentes nacionales, ante el déficit fiscal en que se encontraban los entes territoriales para cubrir el pago por la prestación de los servicios al magisterio.» (Negritas fuera de texto original).

Así mismo, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 27 de abril de 2016<sup>7</sup> expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central, indicando al respecto que:

### «2.3.2. De la vinculación del personal docente.

En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:

“Artículo 9°.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. (...)



*Parágrafo 1º.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon. (...)*

*Artículo 10º.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad.*

*Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia.” (...)*

*De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, **sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.**» (Negritas fuera de texto original).*

Es relevante traer a colación lo expuesto en sentencia SU 014 de 22 de enero de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional en donde se definen los criterios determinantes para el reconocimiento de la Pensión Gracia, así:

*“En primer lugar, la Corte ha resaltado que, si bien, la Ley 114 de 1913 reconoció el derecho a la pensión de gracia solo en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, según lo dispuesto en las leyes 116 de 1928 (artículo 6º) y 37 de 1933 (artículo 3º), la prestación se hizo extensiva a ambas categorías de docentes (primaria y secundaria); de tal manera, la situación que en principio hubiera podido considerarse discriminatoria, quedó corregida.*

*Con todo, de cara a la presunta desigualdad que el artículo 4.3 de la Ley 114 de 1913 pudo generar entre los docentes designados por el gobierno nacional (secundaria) y los nombrados por las entidades territoriales (primaria y secundaria), también ha clarificado que la circunstancia de supeditar el reconocimiento de la pensión a la exigencia de no recibir otra retribución del tesoro nacional encuentra cimiento, de un lado, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia, es decir, establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial quienes tenían condiciones salariales y prestacionales sustancialmente desiguales a los docentes nacionales; del otro, en el principio de libre configuración legislativa que le permite al Congreso fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos.*

*Igualmente, ha señalado que esta restricción se fundamenta en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional, garantizando así el uso razonable de los recursos estatales, de acuerdo con el artículo 128 de la Carta Política de 1991*





*Por otro lado, frente a la discriminación entre los docentes vinculados al servicio antes del 1<sup>o</sup> de enero de 1981 y los nombrados con posterioridad a esa fecha, en tanto solo los primeros conservaban el derecho a la pensión de gracia, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la diversidad de empleador (Nación o departamento), permitía establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del tesoro público (pensión de gracia y pensión de jubilación). Lo anterior, bajo el entendido de que las situaciones jurídicas particulares consolidadas antes de entrar en vigor la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), quedan a salvo, por cuanto constituyen derechos adquiridos.”*

Se concluye, que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, porque provengan directamente del Gobierno Nacional.

Entonces, lo importante de la prueba del tiempo de servicios y de la vinculación, no es la denominación que se le dé, ni la forma que adopte, sino el contenido de los datos puntuales que ofrezca alrededor del tipo de nombramiento, la autoridad que lo hace, la institución educativa a la que prestará los servicios, su naturaleza, y por supuesto los extremos temporales; **a efecto de esclarecer el cumplimiento de los requisitos especiales de que trata la Ley 114 de 1913 en los términos analizados.**

De lo anterior, se evidencia que la Docente no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante, toda vez que no demostró el tipo de vinculación de la Docente y tampoco laboró durante 20 años.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La parte demandante no cumple con los requisitos exigidos por las leyes que regulan la pensión gracia, esto es, la ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989, específicamente con los 20 años de servicios prestados a instituciones del orden departamental, municipal o distrital. Por lo tanto, la negativa de la entidad se encuentra ajustada a derecho.





## **2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:**

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente a la pensión gracia regulada en la ley 114 de 1913 y 91 de 1989.

Por lo tanto, los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico, que regulan la pensión gracia.

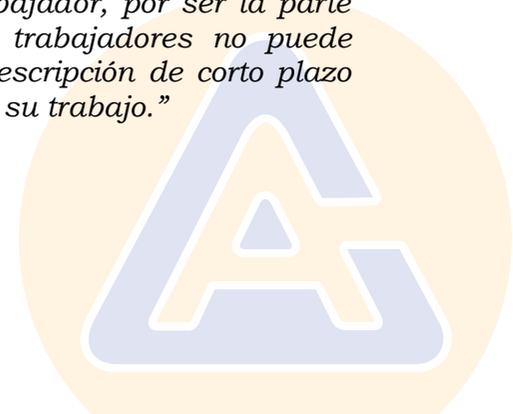
## **3. PRESCRIPCIÓN:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

**Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:**

*“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.*”

*La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”*





#### **4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombina especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

*“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”*

*“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.*

#### **5. EXCEPCIÓN INNOMINADA:**

De manera comedida ruego a usted señor magistrado, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.





## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

Se tiene como prueba el expediente administrativo de la señora GLADYS CECILIA POTOSI el cual se allega en medio magnético.

### **DE OFICIO:**

Solicito a su señoría que de forma oficiosa requiera al MUNICIPIO DE POPAYÁN, para que alleguen certificación que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza ( o categoría) territorial, nacional o nacionalizada docente, (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracias: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales.

Las anteriores certificaciones laborales, tal como lo señala el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación SUJ 11-S2 de 21 de junio de 2018, deben provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuales fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.  
No. Celular :3175020076  
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**  
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán  
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

